

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 17 *bis* del Código Electoral Nacional, ley N° 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17 bis — Actualización. La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:

- a) Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;
- c) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;
- d) Actualizar la profesión de los electores;
- e) Excluir a los electores fallecidos. No se podrá presumir el fallecimiento del elector por su avanzada edad.

Artículo 2° : Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad realizar una modificación al Código Electoral Nacional, ordenado por ley N° 19.945, con el objetivo de que no se presuma la muerte de las personas mayores, puntualmente de aquellas que transitan la cuarta edad, en el proceso de actualización y depuración del Registro Nacional de Electores. Ello para evitar la exclusión automática del padrón electoral de personas de 100 años o más.

La propuesta se fundamenta considerando cuestiones demográficas, como el aumento de la esperanza de vida, los derechos políticos de las personas mayores, y también sobre los avances de los sistemas de información que permiten garantizar la necesidad de mantener actualizados y depurados los padrones de manera eficaz, evitando medida de esa naturaleza.

El Código Electoral Nacional faculta a la Cámara Electoral Nacional a organizar el Registro Nacional de Electores del que surge los padrones definitivos para las elecciones. Con esa facultad, la Cámara Electoral Nacional ejerce su potestad reglamentaria. Sobre nuestra cuestión, rige actualmente el criterio establecido por la Acordada Extraordinaria CNE N° 28/2018¹ que excluye provisoriamente y automáticamente del Registro Nacional de Electores a todos aquellos ciudadanos de 104 o más años, fundando en posibles inconsistencias que se produzcan por los sistemas de información de defunciones entre el Registro y el RENAPER, organismo responsable de los datos.

A su vez, esa misma acordada en sus considerandos menciona el fenómeno del envejecimiento poblacional como uno de los factores principales que tiene en cuenta para definir esa edad límite. En este sentido, las estadísticas e informes oficiales dan cuenta de estos cambios en la estructura poblacional e indican que en la Argentina en el 2022 el 18,4% de las mujeres tenían 60 o más años, mientras que en varones ese valor era de 14,6%².

Si bien las autoridades prevén un mecanismo de reingreso al padrón como elector activo, cierto es que esta diferenciación puede afectar los derechos políticos de las personas mayores. En este punto, la controversia entre necesidad y efectividad de la medida queda abstracta. Los avances tecnológicos y de comunicación entre la justicia electoral y el

¹ https://www.electoral.gov.ar/legislacion/pdf/Ac_28_2018.pdf

² https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/poblacion/dosier_personas_mayores_2023.pdf

ejecutivo demostraron la rapidez y solides para demostrar la fe de vida de los electores longevos.

Esta propuesta armonizaría la legislación con los derechos políticos consagrados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En su artículo 27 establece, que la participación de las personas mayores en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad, y compele a los Estados parte a garantizar una participación plena y efectiva en su derecho a voto y a adoptar medidas para esos fines.

Por los motivos expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

